

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200290-00**

ACCIONANTE: CAROL BRIYITH CASTRO SALCEDO
C.C. No. 30.509.521
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
FECHA: BOGOTA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022

ANTECEDENTES

La señora CAROL BRIYITH CASTRO SALCEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 30.509.521 a través de la Asociación de Victimas por el desplazamiento forzado -ASVIDEF, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por considerar que dicha entidad le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital y vida en condiciones dignas

HECHOS

- Manifiesta el representante legal de ASVIDEF que la señora Carol Briyith es víctima desplazamiento forzado y que presento derecho de petición ante UARIV el 16 de marzo de 2022, solicitando reconocimiento del pago indemnización administrativa por desplazamiento.
- Que han transcurrido 90 días de la presentación de la solicitud sin que a la fecha haya recibido respuesta.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre el tramite dado a la petición elevada el 16 de marzo de 2022, por medio de la cual solicito el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento.

CONTESTACION

La accionada UARIV a través de la Doctora Vanessa Lema Almario en calidad de representante legal allega contestación de la tutela en la cual informa que:

La accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho de victimizante del desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997.

Que con ocasión a la presente acción constitucional procede a remitir comunicado el 26 de agosto de 2022 dando alcance a la respuesta del 19 de marzo de 2022. Refiere que profirió la resolución N. 04102019551153 del 18 de abril de 2022 en la cual se reconoció el derecho a recibir indemnización administrativa, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización.

Frente al derecho de petición mediante oficio del 27 de agosto de 2021 conforme al resultado de la aplicación concluyo que no era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia del 2021. No es posible indicar una fecha cierta, probable de pago, así como tampoco otorgar un turno de pago de la indemnización por desplazamiento, toda vez que la entidad aplica el método de priorización anual para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa y por ello no es posible a la entrega de carta de cheque de acuerdo con el referido acto administrativo de reconocimiento y a la aplicación del método.

Que se encuentra realizando validaciones y verificaciones con el fin de consolidar los puntajes e informar el resultado de aplicación del método técnico para la vigencia del 2022, resultado que será puesta en conocimiento de la accionante. En caso que el resultado le permita acceder a la entrega será citada para materializar la entrega de los recursos, en caso negativo le informara las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

Señala que no desconoce los derechos de la accionante, toda vez que reconoció el derecho a que tiene a ser indemnizada, sin embargo, ante la imposibilidad de indemnizar a todas víctimas en un mismo momento, adopto un sistema mixto que permite la atención inmediata que se encuentran en extrema vulnerabilidad como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Por los argumentos expuestos, señala que es imposible dar fecha cierta y/o pago de la indemnización administrativa a la accionante, toda vez que se debe respetar el procedimiento establecido en la resolución 1049 de 2019, pues no

cumple para ser priorizada para el pago, pues se encuentra agotando el debido proceso, respetando la aplicación del método técnico de priorización.

Señala que previamente a la interposición de la tutela la entidad dio respuesta a lo solicitado por la accionante, escenario aceptado por la Corte Constitucional para la configuración del hecho superado. Por lo anterior, solicita se niegue las pretensiones invocadas por la accionante, toda vez que ha cumplido los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren los derechos fundamentales de la accionante.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora CAROL BRIYITH CASTRO SALCEDO, pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y en consecuencia se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 16 de marzo de 2022 por medio de la cual solicito el reconocimiento del pago de la indemnización administrativa.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. **Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...**”.* (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, modificado por la ley 1755 de 2015 estableció:

***“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Ahora bien, la accionada comunica que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante; por lo que solicita DENEGAR las pretensiones por la existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-248 de 2021, que señalo:

“(...

El concepto de carencia actual de objeto en la jurisprudencia constitucional

23. La acción de tutela tiene como finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha situación y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Sin embargo, en ocasiones, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración o amenaza de los derechos, implica que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. Así, si la situación que genera la vulneración o amenaza “es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto.

24. En esa medida, no tiene sentido un pronunciamiento por parte del juez constitucional si este constata que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales fue superada o resuelta de alguna forma con posterioridad a que el accionante haya acudido a la acción de tutela, porque “la posible orden que impartiría el juez caería en el vacío”

25. La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente.

26. Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[66], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo ¹ la pretensión de la acción de tutela y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria. Sin embargo, el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una decisión judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacte la solicitud original aunque siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial.

27. La Corte ha definido tres criterios para determinar si en un caso concreto opero o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del

trámite de dicha acción se satisface está, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

...

(ii) En los casos de hecho superado o situación sobreveniente: no es perentorio que el juez de tutela [se pronuncie] de fondo. Sin embargo, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario en especial, la Corte Constitucional cuando atua en sede de revisión, para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos [que generaron la vulneración] no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental.

(...)”

CASO CONCRETO

La accionante CAROL BRITITH CASTRO SALCEDO instauró acción de tutela en contra de la UARIV por considerar que ésta vulnera sus derechos fundamentales al no responder la solicitud donde pretendía se informara el reconocimiento del pago de indemnización administrativa

En ese sentido considera el despacho que la UARIV ha emitido una respuesta de fondo, clara, congruente a la solicitud del pago indemnización administrativa, surtida la notificación en la dirección electrónica victimas.fml@gmail.com asvidef2017@gmail.com (Fol. 56-58 de la contestación) el día 26 de agosto de 2022, direcciones electrónicas suministradas para tal efecto. En la cual le explica los procedimientos y métodos de priorización que deben seguir para el reconocimiento y otorgamiento de dicha medida, y los motivos por los cuales no es posible asignar turno o fecha probable de pago de la indemnización administrativa reconocida.

En ese sentido no es procedente emitir orden alguna ya que se dan los presupuestos para la configuración del hecho superado, respecto a los derechos invocados y pretensiones del escrito de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por hecho superado en la presente acción constitucional instaurada por la señora CAROL BRIYITH CASTRO SALCEDO identificada con la C.C. N. 30.509.521 contra la UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d28af65102c9ca8acc6549eb7bb508510944a0aaf73c2025bfe66e5daf0160**

Documento generado en 30/08/2022 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>